

LEY Nº 987/64

QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE MEDICO VETERINARIO

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, Sanciona con Fuerza de

LEY

TITULO I

Del Ejercicio de la Profesión

Art. 1 – El ejercicio de la profesión de Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2 – Solo podrán ejercer la profesión de Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades:

- a) Los doctores en Medicina Veterinaria graduados en Universidades nacionales, matriculados.
- b) Los profesionales graduados en universidades extranjeras, cuyos Títulos hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados por la Universidad Nacional de Asunción, debidamente Matriculados.

Art. 3 – Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, los profesionales contratados por el Gobierno nacional, universidades nacionales u otras entidades de Derecho Público. En tales casos, solo podrán ejercer la profesión en lo que sea indispensable para el cumplimiento de sus Obligaciones.

Art. 4 – A los efectos de esta Ley, el ejercicio de la profesión de Medicina Veterinaria comprende todo acto que requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes comprendidos en el Artículo 2, sean o no retribuidos sus servicios y especialmente si consisten en:

- a) Ofrecimiento o realización servicios profesionales inherentes a la actividad que se reglamenta;
- b) Desempeño de funciones parciales derivadas de designaciones judiciales, de oficio o a propuesta de partes;
- c) Tratamiento preventivos, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores y cualquier otro procedimiento para conservar la salud de los animales, por cuenta de terceros;
- d) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos, y los análisis requeridos, pudiendo en tales casos expedir los certificados correspondientes;
- e) Dictaminar sobre condiciones higiénicas y sanitarias, en su aspecto medico veterinario, de los locales, establecimientos y medios de transporte donde se producen, elaboren, depositen, depositen, traten, transformen, expendan o transporten alimentos de origen animal destinadas al consumo de la población,

- f) Dictaminar en su aspecto medico veterinario sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico, de glándulas , órganos y tejidos animales destinados a la elaboración de productos organoterapicos para uso humano y veterinario;
- g) El desempeño de cargos o funciones publicas de carácter técnico profesional relativa a la actividad que reglamenta la presente Ley.

Art. 5 – Los profesionales que esta Ley ampara, sin perjuicio de las funciones que les acuerdan otras disposiciones legales, están facultados para:

- a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos Industriales y Comerciales dedicados a:
 - I. El estudio de las enfermedades de los animales
 - II. La preparación de productos o sustancias para uso veterinario
 - III. Análisis de productos de origen animal y fiscalización de su pureza
- b) La preparación y expendio de toda clase de productos, sustancias, elementos o medios terapéuticos destinados a, diagnostico, prevención o tratamiento de las enfermedades en las distintas especies de animales;
- c) Realización en interpretación de análisis bacteriológicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para el diagnostico, prevención, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales;
- d) Fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal;
- e) Ejercer el asesoramiento, dirección e inspección de servicios veterinarios en:
 - I. Establecimientos de faena, frigoríficos, fabricas industrializadoras de carnes, leche y demás productos y subproductos de origen animal
 - II. Establecimientos sanitarios y de aislamiento de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios
 - III. Estaciones de monta y de inseminación artificial , Haras y cabañas de productores de raza, como así mismo, en parques y genética animal y jardines zoológicos
 - IV. Dirección, orientación y/o asesoramiento para la cría y explotación de las distintas especies animales con fines de producción, conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico.
- f) Efectuar, asesorar y/o dirigir las investigaciones científicas, profesionales o Técnicas requeridas para el diagnostico, tratamiento y prevención de las zoonosis en su aspecto medica veterinario.

TITULO II

Del uso del Titulo Profesional

Art. 6 – Se considerara arrogacion o uso indebido de Titulo, a los efectos del articulo 244 del Código Penal , toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente al ejercicio de la profesión, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, instituto u otras palabras o conceptos

similares relacionados con el ejercicio de la profesión que se reglamenta por estas Ley.

TITULO III De Registro Profesional

Art. 7 – El Ministerio de Agricultura y Ganadería llevara el Registro de los Profesionales con Títulos habilitantes a que se refiere el Art 2 de la presente Ley, en el cual se inscribirán, obligatoriamente y anualmente, los profesionales. El Ministerio de Agricultura y Ganadería expedirá la correspondiente constancia.

Art. 8 – Admitida la inscripción, se comunicara al ministerio de Salud Publica y Bienestar Social.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 9 – Esta Ley solo tendrá aplicación en los lugares en que existan profesionales en las condiciones previstas en el Art. 2º.

Art. 10 – Los Doctores en Medicina Veterinaria y Médicos Veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias competentes la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o sospechosa, como también de toda mortalidad anormal del ganado y de cualquier brote epidémico susceptible de asumir carácter epizootico.

Art. 11- La presente Ley no impide el ejercicio de la profesión por idóneos, en su carácter de auxiliares de los médicos veterinarios.

Art. 12 – Quedan Derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación el veintinueve de agosto de un mil novecientos sesenta y cuatro.

PEDRO C. GAUTO
Secretario
Ejercicio

J. AUGUSTO SALDIVAR
Vice-Pdte, 1º en

Asunción, 31 de agosto de 1964

Téngase por Ley de la Republica, Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FDO.: ALFREDO STROESSNER